CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: PAOT-2018-2456-SOT-1029

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 23 AGO 2018 ----------

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I, XI y XXIX, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I, VII y X, 21, 25 fracción VIII, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción IV, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2018-2456-SOT-1029 relacionado con la denuncia presentada en este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: ----------

ANTECEDENTES

Con fecha veintiuno de junio de 2018, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar la confidencialidad de sus datos personales denunció ante esta Institución presuntas contravenciones en materia ambiental (afectación de área verde) y construcción (obra nueva) en el predio ubicado en Calle Canal sin número (cuenta catastral 058_174_10), Colonia Barrio de San Cristóbal, Delegación Xochimilco; misma que fue admitida mediante Acuerdo de fecha 04 de julio de 2018. ----------

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron reconocimientos de hechos y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, V, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 90 de su Reglamento. ----------

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia ambiental (afectación de área verde) y construcción (obra nueva), como es el Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México y el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Xochimilco. ----------

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: ----------

Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX
Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial

1. En materia ambiental (afectación a un área verde) y construcción (obra nueva)

Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría se constató un predio colindante con el canal, en el cual se observó el apilado de tabiques sin que se constataran actividades de construcción de obra nueva o en proceso, únicamente se observó una vivienda de un nivel de altura de tipo provisional hecha a base de madera y lámina; en el resto del predio existe jardín con diversas plantas; sin que se constataran tocones, esquilmos ni actividades de poda o derribo de arbolado. ----------

Aunado a lo anterior, personal de esta Subprocuraduría realizó un análisis de las imágenes satelitales disponibles en el programa Google Earth sin que se observara algún cambio en el predio en cuestión entre los años 2009 y 2018. ----------

Asimismo, una persona que se ostentó como propietario del predio manifestó que en dicho sitio no se llevan a cabo actividades de construcción ni se realizó derribo o poda de arbolado, señaló que en el sitio existe una construcción de madera utilizada para guardar herramienta. ----------

Por otro lado, es de mencionar que el predio objeto de la denuncia no es considerado área verde; toda vez que le aplica la zonificación H 2/25/R (Habitacional, dos niveles máximos de construcción, 25% mínimo de área libre y densidad restringida: una vivienda por cada 500 m^2 de la superficie del terreno) de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Xochimilco. ----------

En virtud de lo anterior, mediante oficio PAOT-05-300/300-7370-2018 de fecha 10 de agosto de 2018, se informó a la persona denunciante sobre las diligencias practicadas hasta ese momento por parte de este organismo descentralizado para la atención de su denuncia y se le requirió para que en un término de cinco días hábiles proporcionara elementos que permitieran determinar contravenciones; sin embargo, a la fecha de emisión de la presente resolución, la persona denunciante no aportó elementos para determinar la existencia de los hechos objeto de la denuncia. -

En conclusión, durante el reconocimiento de hechos realizado no se constataron actividades de construcción de obra nueva ni actividades de poda o derribo; asimismo, la persona denunciante no aportó elementos de prueba que acreditaran tales hechos, por lo que se actualiza el supuesto previsto por el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, al existir imposibilidad material para continuar la investigación. ----------

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. ----------

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Durante el reconocimiento de hechos realizado en Calle Canal sin número (cuenta catastral 058_174_10), Colonia Barrio de San Cristóbal, Delegación Xochimilco se constató un predio colindante con el canal, en el cual se observó el apilado de tabiques sin que se constataran actividades de construcción de obra nueva o en proceso, únicamente se observó una vivienda de un nivel de altura de tipo provisional hecha a base de madera y lámina; en el resto del predio existe jardín con diversas plantas; sin que se constataran tocones, esquilmos ni actividades de poda o derribo de arbolado. ----------

2. El predio objeto de la denuncia no es considerado área verde; toda vez que le aplica la zonificación H 2/25/R (Habitacional, 2 niveles máximos de construcción, 25% mínimo de área libre y densidad restringida: una vivienda por cada 500 m^2 de la superficie del terreno) de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Xochimilco. ----

3. Esta Subprocuraduría realizó un análisis de las imágenes satelitales disponibles en el programa Google Earth sin que se observara algún cambio en el predio en cuestión entre los años 2009 y 2018. ----------

4. Mediante oficio PAOT-05-300/300-7370-2018 de fecha 10 de agosto de 2018, se informó a la persona denunciante sobre las diligencias practicadas hasta ese momento por parte de este organismo descentralizado para la atención de su denuncia y se le requirió para que en un término de cinco días hábiles proporcionara elementos que permitieran determinar contravenciones; sin embargo, a la fecha de emisión de la presente resolución, la persona denunciante no aportó elementos para determinar la existencia de los hechos objeto de la denuncia, por lo que se actualiza el supuesto previsto por el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, al existir imposibilidad material para continuar la investigación. ----------

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo

que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. ----------

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. ----------

SEGUNDO.- Se dejan a salvo los derechos de la persona denunciante para que en el momento en que conozcan de irregularidades en materia ambiental y/o del ordenamiento territorial presente la denuncia respectiva ante esta Autoridad. ----------

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. ----------

CUARTO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. ----------

Así lo proveyó y firma el Licenciado Emigdio Roa Márquez, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. --------

JELN/MAS/RMGG